

proceder contra los transgresores de cualquiera clase, imponiéndoles las penas establecidas por la ley, véase el bando de 15 de feb. de 1773 n. 521 diario de México. Mas como en orden al fuero militar se han ofrecido algunas dudas con motivo del real decreto de 9 de febrero 1793, S. M. se ha servido declarar por real orden de 17 de agosto de 1807, que el fuero no está anulado sino en las causas que determinadamente exceptúa el referido real decreto, y posteriores explicaciones de él, entre las que no se halla la de policía: se ordena en dicha real orden, que la justicia ordinaria, tome los nombres á los militares que hallare jugando á juegos prohibidos, y pase noticia á sus gefes respectivos, para que los corrija é imponga las multas, haciéndolas efectivas dentro de 8 dias, y mandándolas á las justicias reales, que hubieren hecho la aprehension, para que las distribuyan con arreglo á la ley. *Diario de México* n. 906 tom. 8.

Los factores de mercaderes no pueden jugar de ninguna manera segun la l. 6 d. tir. 2 lib. 7 de la Recop. y los que con ellos jugaren, vuelvan lo ganado con la

pena del doblo. A los clérigos se prohíbe absolutamente el juego por la l. 20 d. tit. y la 30 señala la especie y cantidad en los Receptores ordinarios.

El juego de gallos está permitido por real cédula de 28 de octubre de 1746, con tal que no se apuesten, ni atraviesen cantidades excesivas, capaces de desacomodar las familias, sino solo aquellas moderadas y suficientes á interesar la atención de los concurrentes, véase el artículo 222 de la ordenanza de intendentes.

TITULO XXIX.

DE LOS BLASFEMOS, JUDIOS,

MOROS, HEREGES, AGOREROS O ADIVINOS, Y DE LOS ENFAMADOS.

Titt. 6. 24, 25, 26 y 28, P. 7. Titt. 2, 3 y 4, lib. 8 de la Recop.

1, 2, 3, 4. De los blasfemos.

5. De los judios y de los moros.

6, 7. De los hereges.

8, 9. *De los adivinos, agoreros, ò sorteros y hechiceros.*

10, 11, 12. *De los enfamados o infames.*

Nos ha parecido hablar de todos estos, en remate del asunto de los delitos; por que sin embargo de que se suelen castigar por el tribunal de la santa Inquisicion, y de ello puede tambien entender el eclesiástico, tienen en nuestras leyes establecidas sus penas, con cuyo respecto no lo podemos considerar ageno de nuestro instituto: pondremos pues lo que disponen.

2 Blasfemia es: *denuesto ò ofensa que hacen los hombres contra Dios, contra la Virgen Maria ó sus Santos, princ. y l. 1 tit. 28 P. 7.* En las leyes de este *tit. 28* se ponen varias penas á los que blasfemaren, y con distincion de sugetos, que las manda observar la *l. 1 tit. 4 lib. 8 de la Recop.* Se reducen á pecuniarias y destierro, y en algun caso referido en la *l. 4 d. tit. 28* á la de cincuenta azotes por la primera vez, señalamiento con hierro caliente en los labios por la segunda, y corte de lengua por la tercera. La *l. 2 d. tit. 4* del año de 1462 las confirmó to d, y añadió, que al que

DE BLASFEMOS, JUDIOS Y MOROS. 439.
blasfemare de Dios ú de la Virgen Maria en la corte ó cinco leguas en rededor, le corten la lengua, y den cien azotes públicamente por justicia; y si es fuera de ella, le corten tambien la lengua, y pierda la mitad de sus bienes, dividida en partes iguales, entre el acusador y la cámara, sin que se remita esta pena por suplicacion de persona alguna. La *l. 1 d. tit. 4* añadió, que el juez do esto acaece haga pesquisa de su oficio, y si le fuere denunciado y lo supiere, y no hiciere la dicha pesquisa, pierda el oficio. Azev. en *d. l. 2* comentando aquellas sus palabras: *le corten la lengua*, dice, citando á Diego Perez y á Covar. que esta pena de corte de lengua se convierte alguna vez en atar la lengua del reo á un palo ó hierro, que llamamos *mordaza*, y llevarle así públicamente por el pueblo, y á las veces en boradársela.

3 Con efecto, tratando el Sr. Covar. largísimamente de este delito y sus penas en el *cap. quamvis 1 §. 7* dice lo de la mordaza al *n. 23*, y poco ántes advierte, que por nuevas constituciones ha recibido la práctica otro castigo de este delito, á saber, que por la primera vez sufra el blasfemo la pe-

Tom. II. 56

na de un mes de cárcel; por la segunda la de destierro por seis meses del lugar de su habitación, y la de mil cuadrantes; y por la tercera de horadarle la lengua con un clavo, sino es que fuere hombre escudero ó de mayor condicion, que por la tercera habría de sufrir el destierro de un año, y multa de dos mil cuadrantes. Añade estar esto establecido en la pragmática 1, y por el Sr. Carlos V en Toledo año 1525. Dicha pragmática 1 es la *l. 5 d. tit. 4 lib. 8 de la Recop.* que efectivamente señala estas penas, y las confirma *la siguiente*, que es la de Toledo. El mes de cárcel debe ser continuo *l. 58 tit. 4 l. 3 de la Recop.* Si la blasfemia fuere contra algun Santo, debe ser la pena la mitad. La *l. 7 d. tit. 4 lib. 8 de la Recop.* que es del Sr. Felipe II, respirando la necesidad que entónces habia de armar galeras, aumentó con la pena de ellas las anteriores. Si alguno por obra ofendiere ultrajando á Dios ó á la Virgen, escupiéndole en la imagen ó en la cruz, ó hiendiéndole en ella con piedra, cuchillo ó otra qualquier cosa, debe haber por la primera vez la pena de perder lo que tuviere del Señor, que le dió tierra, y si nada tuviere

la de que le corten la mano. La *l. 4 d. tit. 4* dispone, que qualquiera que oyere al que blasfemare, lo pueda tomar y prender por su propia autoridad, y lo pueda traer, y traiga á la cárcel pública; y que el carcelero lo reciba y le ponga prisiones, porque de allí los jueces puedan executar en él las penas.

4 Para castigar á los que dicen con malicia palabras injuriosas y blasfemias contra el Rey, ordena la *l. 3 d. tit. 4* que qualquiera que tales palabras ó blasfemias dixere contra el Rey, Reyna, contra el real estado, principe ó infantes, si fuere hombre de mayor guisa é estado, sea luego preso por la justicia, donde esto acaeciére, y enviado al Rey para que le mande dar la sentencia que entiende que merece: y que si fuere hombre de ciudad ó yilla, de qualquier ley, estado ó condicion que sea, que tuviere hijos de bendicion, sea para estos la mitad de sus bienes, y la otra mitad para la cámara del Rey, y sino los tiene sean dos partes para la cámara, y la tercera para el acusador, deducidas la dote y arras de su muger, y las deudas propias: y que si el que así blasfemare, fuese

442. LIBRO II. TITULO XXIX. DE
conde, ó rico hombre, ó caballero, ó otro
hombre de gran guisa, haga la justicia del
lugar en que sucediere, pèsquisa sobre ello,
y envíe al Rey relacion, para que lo man-
de castigar y escarmentar: y últimamente
ruega y manda á los prelados del reyno,
que si algun frayle ó clérigo, ó ermitaño,
dixere alguna cosa de las sobredichas, que
lo prendan y le envíen preso ó recaudado.
Y por real cédula de 18 de setiembre de 1776
se manda el exácto y puntual cumplimien-
to de esta ley, con prevencion á las justi-
cias, que lo adviertan á los prelados, y si
notasen descuido ó negligencia de su parte,
reciban sumaria informacion del nudo
hecho sobre las personas eclesiásticas, que
olvidadas de sí mismas incurriesen en tales
excesos, y las remitan al presidente del
Consejo para el pronto y conveniente re-
medio, en el supuesto de que se mantendrán
reservadas estas denuncias y nombres de
los testigos. La l. ult. tit. 2 P. 7 tambien
habló de este asunto, y ya señaló en par-
te este modo de castigo.

5. De los judios habla el tit. 24 P. 7,
y alguna ley del tit. 2 lib. 8 de la Recopil.
La 2 de este tit. 2 es la famosa pragmática

DE BLASFEMOS, JUDIOS Y MOROS. 443.
de su expulsion expedida en Granada en
30 de marzo de 1492. Todas nuestras leyes
que hablan de ellos, es con relacion al
tiempo en que se mantenian entre nosotros
en el cual fuéron establecidas. Por ello son
muy pocas las cosas que sean del caso ad-
vertir aquí, à saber: que si algunos judios
se tornaren cristianos, todos los honren y
ninguno sea osado de retraer á ellos ni á
su linage como fuéron judios en manera
de denuesto, y que puedan haber todos los
oficios y las honras que han todos los otros
cristianos. l. 6 d. tit. 24, cuya doctrina ilus-
tra mucho las justas y lastimosas declama-
ciones que hicimos en el tit. 22 n. 11. Y
con el mismo espíritu de verdadera religion
manda la l. 2 tit. 25 P. 7, que si algun
judio ó moro, por inspiracion del Espíritu
Santo, se quisiere bautizar y tornar á la fe
católica, no sea detenido ni embargado por
fuerza ni por otra manera, para que no sea
convertido, y que qualquiera que lo con-
trario hiciere, se proceda contra él con las
mayores penas civiles y criminales, que se
hallaren por derecho. Pero el cristiano que
se tornase judio, debe morir por ello, como
el que se hace herege, y sus bienes deben

tener el mismo destino que los de aquel, que se tornase herege, de lo que hablaremos luego, *l. 7 d. tit. 24*. De los moros tenemos que decir casi lo mismo que de los judíos, esto es, que la *l. 3 tit. 25 P. 7* facilita su conversión á nuestra religion, imponiendo penas á los que lo embarazan. La *4 del mismo tit.* establece la pena de muerte contra el cristiano, que se tornase moro, y que todos sus bienes sean para sus hijos ó parientes, si los tuviere, y no teniendo los para la cámara del Rey. Si este tal hiciere despues algún gran servicio á los cristianos, manda la *l. 8 del tit. 25*, que se le perdone la pena de muerte; y si además volviere á nuestra religion, se le restituyan sus bienes, y quede con los mismos honores que ántes de hacer el yerro.

6 De los hereges tratan el *tit. 26 P. 7* y el *tit. 3 lib. 8 de la Recop.* La *l. 2 d. tit. 26* dice, que puede cada uno del pueblo acusar á los hereges ante los Obispos, quienes deben exâminar si lo son, y si hallaren serlo, y quisieren reconciliarse han de ser perdonados: pero si lo resistieren debe el Obispo declararlos hereges, y darlos despues á los jueces seculares, para que los

castiguen. Y en cuanto á penas, establece la de ser quemados, á excepcion de los que están en el menor grado, que por no ser todavía formalmente creyentes, han de sufrir la de destierro perpetuo de todos estos reynos, ó de cárcel, hasta que se arrepientan ó tornen á la fe. Por lo tocante á sus bienes pone tambien penas con alguna variedad; pero la *l. 1 d. tit. 3*, que es mas reciente, pone generalmente sin distincion alguna, que sean para la cámara del Rey. Y debemos advertir, que despues de haberse establecido en nuestra España el Tribunal de la Inquisicion, le toca el conocimiento de estos delitos, y los otros que son directamente contra nuestra religion, con la imposicion de las penas correspondientes. La *2* manda, que los condenados por hereges por la Inquisicion, que se ausentaren de estos reynos, y van á otras partes, donde con falsas relaciones han impetrado exênciones, absoluciones ú otros privilegios, y con ello tientan volver á estos reynos, no sean osados de volver, so pena de muerte y perdimiento de sus bienes, en cuya pena incurran por el mismo hecho. Y que cuando la justicia supiere

re que están en algun lugar de su jurisdicción, vaya y los prenda, sin esperar otro requerimiento, baxo la pena de perdimiento y confiscacion de todos sus bienes; en la qual pena incurran tambien los que los encubieren, receptaren ó supieren donde están, y no lo notificaren.

7 La l. 3 establece, que los reconciliados por el delito de heregía y apostasia, ni los hijos y nietos de condenados y quemados por dicho delito, hasta la segunda generacion por línea masculina, y hasta la primera por la femenina, no puedan tener ninguno de los muchos oficios que nombra, ni otro alguno público ni real. Azev. d. l. 3 n. 26 y siguientes pretende, citando à otros, que no incurren en las penas de esta ley los hijos ó nietos de los que sola una vez cayeron en este delito, y despues se enmendaron, y fuéron reincorporados en la Iglesia: y que los hijos nobles católicos de estos reos no están privados de su nobleza. Y añade con mas seguridad, que no alcanzan estas penas à los nuevamente convertidos, ó sus hijos, que se convirtieron por su voluntad, sin haber sido castigados por la Inquisicion; porque estos

son capaces de todos los oficios y honores, como hemos visto, segun la l. 6 tit. 24 P. 7. La l. 4 d. tit. 3 manda observar y cumplir el contenido de la 3. Quien quiere saber mas sobre hereges y sus penas, podrá ver à Azevedo en las leyes 1 y 3 d. tit. 3, donde trata latísimamente de este asunto á lo teólogo jurídico.

8 La l. 1 tit. 23 P. 7, y la 5 tit. 3 lib. 8 de la Recop. manifiestan lo muy perjudiciales que son los adivinos, agoreros ó sorteros y hechiceros, que segun d. l. 1 quieren tomar el poderío de Dios, para saber las cosas que están por venir. D. l. 1 y la 6 d. tit. 3 refieren y prohíben varias especies de embustes y adivinanzas, que queremos notar aquí á la letra como están en d. l. 6. á saber, agüeros de aves, estornudos, palabras que llaman proverbios, suertes, hechizos, catar en agua, en cristal, en espada, espejo ú otra cosa lúcia, hacer hechizos de metal, ni de otra cosa, de cualquiera adivinanza de cabeza, de hombre muerto ó bestia, palmada de niño ó de muger vírgen, encantamiento, cercos, ligamiento de casados, cortar la rosa del montepo, rque sane la dolencia que llaman

rosa, ú otras cosas semejantes á estas, por haber salud, ó las cosas temporales, que codician: so pena que siéndoles probado por testigos, ó por confesion de los mismos, los maten por ello, y los que los encubrieren en sus casas á sabiendas, que sean echados de la tierra por siempre; y que si las justicias no lo cumplieren y executaren, pierdan el oficio y tercera parte de los bienes.

9 La *l. 7 del mismo tit.* 3 manda, que los corregidores se informen si hay adivinos, y que si los hallaren, los prendan y castiguen si fueren legos, y que si son clérigos lo notifiquen á sus prelados y jueces eclesiásticos, para que ellos los castiguen. Y la *8 y ult.* manda, que se den provisiones necesarias, para que se guarde y execute el contenido en *d. l. 6* contra los que usan de adivinanzas y hechizos, y otras cosas supersticiosas. La *l. 5 al fin d. tit.* 3 dice, que el que va á los adivinos, y cree las adivinanzas, pierda la mitad de sus bienes para la cámara, lo que juzgamos debe entenderse de los que las creen á sabiendas, esto es, no ignorando que está prohibido como cosa mala; pero no si lo

ignoran, como en términos semejantes lo dice Covar. del que profiere blasfemias en el *cap. Quomois, §. 7 n. 16*. Los pronósticos de los astrólogos no entran en la prohibicion, porque los echan, atendiendo á causas naturales y regulares, segun su pericia, y porque suelen poner un *Dios sobre rodó*, que es lo mismo que decir, no debe tenerse seguridad de lo que pronostican, como así sucede con mucha frecuencia, *l. 1 d. tit. 23 P. 7.*

10 Para concluir este título nos falta hablar de los infamados ó infames. Fama, dice la *l. 1 tit. 6 P. 7 es: Buen estado del hombre que vive derechamente, segun ley y buenas costumbres; y disfamamiento tanto quiere decir, como: Profanamiento ó descrédito, que es hecho contra la fama del hombre, que dicen en latin infamia; y así la llamaremos por estar muy recibido en el uso este nombre, y ser mas suave. Y es de dos maneras. La una que nace del hecho tan solamente, y la otra de la ley, que da por infamados ó infames á los que hacen ciertos yerros, *l. 1 d. tit. 6*. Como la infamia de hecho nace de un hecho torpe ó fio, que no está castigado por la ley; pero dis-*

450. LIBRO II. TITULO XXIX. DE
minuyé algo la buena fama en concepto
de los graves y buenos hombres, no es po-
sible señalar regla que la califique en to-
dos los casos, puesto que pende del sentir
de los hombres. La *l. 2 d. tit. 6 P. 7* ex-
presa algunos casos.

11 Las infamias de derecho, ó son
porque las establece la ley por sí sola sin
dependencia de sentencia alguna, ó por-
que penden de la sentencia. La *l. 4 d. tit. 6*,
refiere los infames, que padecen las de
la primera clase, y son: I. Los alcahuetes,
II. Los juglares ó bufones, y los remeda-
dores, que andan públicamente por el pue-
blo, cantando ó haciendo juegos por pre-
cio; pero de ninguna suerte para divertir-
se á sí mismos, ó hacer placer á sus ami-
gos, ó divertir á otras personas. III. Los
que lidian con bestias bravas, ó entre sí
por precio que les dan; pero no los que lo
hicieren sin precio. IV. Los militares á
quienes echasen del ejército por culpa
suya, ó quitasen la espuela ó espada que
tuviesen en cinta. V. Los soldados que en
lugar de cuidar de sus armas, arrendasen
heredades ajenas, á manera de mercader,
VI. Los usureros. VII. Los que quebran-

DE BLASFEMOS, JUDIOS Y MUROS. 551.
tan transacciones juradas. VIII. Los que
cometieren el pecado contra la naturaleza
ó nefando. Además de los que acabamos
de referir, expresados en *d. l. 4*, son infames
los abogados, que hicieren con sus litigan-
tes ó clientes el pacto que llaman de *quo-
ta litis*, esto es, que el litigante le haya de
dar cierta parte de la cosa que se pleytea,
l. 14 tit. 6 P. 3, y los jueces que á sa-
biendas diesen sentencia contra justicia, *l. 24 tit. 22 d. P. 3*. La *l. 3 tit. 6 P. 7* es-
tablecia fuesen tambien infames las muge-
res, que dentro del año de su viudedad se
casaban otra vez, como tambien sus pa-
dres que lo mandasen, y sus nuevos mari-
dos; pero todo lo abolió la *l. 3 tit. 1 lib. 5 de la Recop.*

12 Los que por sentencia sufren in-
famia de derecho, están referidos en la *l. 5 d. tit. 6 P. 7*, y para mayor claridad for-
marémos de ellos tres clases conformes á la
misma ley: I. Los condenados por razon de
traicion, falsedad, adulterio ú otro delito
que hubiesen hecho, lo que entiende Greg.
Lop. en la *glos. 3 de d. l. 5 de los delitos
públicos*, y de los cuatro del *n. sig.* si el
reo fuese condenado en su nombre. II. Los

que acusados de haber hecho hurto, robo, engaño ó tuerto, esto es, injuria, pactasen ó diesen algo sin mandamiento del juez, para que no pasase adelante la acusacion; y da la razon la misma ley, de que estos pactando se considera que confiesan el delito: cuya razon comprueba lo que se dice al fin de *d. l.* que si á alguno le hallaren cometiendo cualquiera de los cuatro delitos referidos, ó lo confesare en juicio, ó se le hubiese dado por él pena pública, quedaria tambien infame. III. Por razon de contrato, los que fueren condenados por haber hecho dolo en los contratos de compañía, mandato ó depósito, ó el guardador en la administracion de los bienes del huérfano; pero adviértase, que si la sentencia fuese dada por árbitros, no infamaría, *d. l. 5.* (*Omnia quæ de infam. dixim. extant. in tit. de his qui not. infam.*) Los efectos de la infamia son: I. Qué los infames no pueden ganar de nuevo ninguna dignidad ni honra de aquellas, que requiesen buena fama; y aún debén perder las que habian ganado. (*l. 2 l. 12 c. de dign.*) II. No pueden ser jueces ni consejeros del Rey, ni de comun de algun concejo, ni abogados. Pero bien

pueden ser procuradores y guardadores de huérfanos, cuando fueren nombrados por testamento: como tambien árbitros ó jueces de avenencia, (*l. 7 de recop. arbit.*) y tener los empleos, que á ellos son gravosos, y útiles al Rey, ó al comun de algun concejo. Están prohibidos de acusar, *l. 7 tit. 1 P. 7.*

INDIAS. La ley 51 de la Recop. de Ind. manda, que los generales de mar cuiden de evitar todo crimen en las embarcaciones de su mando, imponiendo las penas de la ley á los delincuentes, especialmente á los blasfemos. Ni permitan en sus viajes á los que una vez hubieren incurrido en este crimen *l. 33 tit. 24 lib. 9 de d. Recop.* Asi mismo se prohíbe pasar á estos reynos á los judios y á sus hijos aunque estén convertidos; á no ser que traigan licencia expresa del Rey, *l. 15 tit. 26 lib. 9 de d. Recop.* Lo mismo debe entenderse de los moros y moriscos conforme á las leyes 29 tit. 15 lib. 7 y la 15 tit. 26 lib. 9 de d. Recop.

TITULO XXX.

DE LAS ACUSACIONES, Y DE
LAS PENAS.

Titt. 1 y 31 P. 7. Titt. 26 lib. 8 de la Recop. 26 de los autos acordados, 24 lib. 4 de la Recop. (1)

- 1, 2. *Qué sea acusacion, y quiénes pueden acusar.*
- 3, 4, 5. *Quiénes no pueden ser acusados, ó solo con limitacion.*
6. *En el dia apenas acusan los particulares.*
7. *Qué sea pena, y razones por qué debe imponerse.*
8. *Varias especies de penas.*
- 9, 10, 11. *Cuándo y cómo deben imponerse las penas.*
12. *De las penas pecuniarias, y otras que se han hecho arbitrarias.*

Creemos haber hablado ya bastante de los delitos en particular, con haber tratado de todos los mas frecuentes

(1) Titt 2 et 19 lib. 48.

y famosos; pues de las deshonras ó injurias, que alguno podria echar ménos aqui, ya hemos hablado con la correspondiente extension en el *tit. 22 nu. 8 y sigg.* Pasamos pues á tratar de las acusaciones, penas, tormentos, cárceles, perdones. Acusacion es la accion con que uno pide al juez, que castigue á otro del yerro á maldad, que hizo. Trae mucha utilidad á todos los hombres, cuando es probada; porque sale escarmestado el malhechor para no cometer otra vez el delito, proporciona satisfaccion al ofendido, y los demás hombres se guardan de hacer tales cosas. *l. 1 tit. 1 P. 7.* Pueden acusar todos los que no están prohibidos por las leyes. Lo están segun la *l. 2 d. tit. 1* los siguientes: I. La muger. II. El menor de 14 años. III. El alcalde ú otro que administre justicia. IV. El infame. V. Aquel á quien fuese probado que dixo falso testimonio, ó que recibió dineros porque acusase á otro, ó que desamparase por ellos la acusacion que tuviere hecha. VI. El que tuviese hechas dos acusaciones no puede hacer la tercera, hasta que sean acabadas por juicio las primeras. VII. El que fuere muy pobre. VIII. El

Tom. II. 58

compañero à su compañero en el delito. Tampoco puede acusar el liberto à su patrono, ni el hijo ó nieto à su padre ó abuelo, ni el hermano à su hermano, ni el criado sirviente ó familiar á aquel que lo crió, ó en cuya compañía vivió, haciéndole servicio ó guardándolo.

2 Pero casos hay en que pueden acusar los sobredichos, como en el delito de traicion, que pertenece al Rey ó al reyno, ó quando quieren perseguir el daño que se hizo á ellos mismos, ó à sus parientes hasta el cuarto grado, ó suegro ó yerno, ó entenado ó padrastro, *l. 2 d. tit. 1. (l. 8 cum seqq. de accusat.)* El que està acusado delante del juez, no puede acusar á otro por razon de delito, que fuese menor ó igual de aquel de que lo acusare, hasta que fuese acabado el pleyto de su acusacion, salvo si fuese por daño propio ó de sus parientes en los términos referidos. Y en los mismos términos, y no en otros puede acusar el que fué sentenciado á muerte ó destierro perpetuo, pero si éste fuere temporal, no tiene impedimento para acusar, *l. 4 d. tit. 1. (l. 19 de his qui accus. n. pos. l. 5 §. 1 de publ. jud.)* Si llegaren muchos á

un tiempo para acusar á otro de algun delito, debe escoger el juez al que le parece que va con mejor intencion, y à la acusacion de éste deberà responder el reo, *l. 13 d. tit. 1 P. 7. (l. 16 de accus.)*

3 Por falta de juicio no pueden ser acusados los menores de 14 años por yerro en razon de luxuria, à causa de faltarles para ello el conocimiento correspondiente. Pero si hiciere yerro de otra calidad, como si hiriere, matare ó hurtare, y fuese mayor de 10 años y medio, bien lo pueden acusar, y darle pena mucho mas leve que la que regularmente corresponde al tal delito. Si es menor de 10 años y medio, de ningun yerro que hiciere puede ser acusado, como ni tampoco el loco, furioso ó mentecato, de lo que hiciere durante la locura. Mas no son sin culpa los parientes de ellos, que no los hacen guardar de modo que no hagan daño à otro, *l. 9 d. tit. 1 (l. 14 de of. Presid.)*

4 Hay ademàs otros que no pueden ser acusados, ó solo lo pueden ser con alguna limitacion. Los oficiales, que han poderío del Rey de hacer justicia de los hombres, condenándolos à muerte ó perdimien-

to de miembro, por los yerros que hagan, no pueden ser acusados de otro mientras durare su oficio; salvo si alguno de ellos cometiése el delito contra aquellos, que hubiese de juzgar, (*l. 4 C. ad l. fal. repetun.*) ó por razon de su oficio agraviase à alguno, que entónces le podría acusar: de los otros yerros no podrá serlo hasta que dexé el oficio, *l. 11 d. tit. 1*, que pone la razon; y añade, que aunque no pueden ser acusados en los términos expresados, si hombres buenos se querellaren al Rey, que hacian delitos, debe el Rey de oficio perseguir y saber la verdad si es así como querellasen, y si lo fuere, se lo debe vedar y escarmenrar segun entendiere que corresponde en derecho. Tampoco puede ser acusado de algun delito el que por sentencia valedera hubiese sido absuelto de tal delito; sino es que probasen contra él, que se hizo acusar engañosamente, sacando pruebas que no servian, para que lo diesen por libre. Y lo mismo si se probase, que otro le habia acusado engañosamente para librarle. Si alguno acusase á otro sobre muerte de otro hombre, que no fuese su pariente, y el acusado fué absuelto de la acusacion, no

podrá ya ser acusado otra vez por alguno de los parientes del muerto, salvo si este jurare, que no lo supo, cuando lo acusaba el extraño, *l. 12 d. tit. 1 P. 7*.

5 El hombre puede ser acusado mientras vive, pero no despues que fuese muerto; porque la muerte desata y deshace los delitos, como á sus autores, aunque la fama quede, *l. 7 d. tit. 1 (l. 6 de publ. jud. l. ult. ad l. Jul. majest.)*, que pone las excepciones siguientes: I. En el delito de traicion, que uno hubiese hecho contra la persona del Rey, ó la utilidad comunal de la tierra (*d. l. ult.*). II. En el de heregía (*l. 4 §. 4 C. de hæret.*). III. En el hurto de los caudales del Rey, que hicieren sus oficiales encargados de despenderlos ó recogerlos, si los tomaren para dar á otro, sin mandamiento del Rey, ó los hubiesen en su pro, y no en el del Rey. IV. En el delito que cometen los caballeros, que recibiendo soldada del Rey, se retiran del servicio, y se van á los enemigos, ó les hubiesen dado ayuda secreta, ó públicamente de cualquier manera que sea, en perjuicio del Rey ó del reyno. La *l. 8 siguiente* refiere otros delincuentes, que pueden ser

acusados despues de muertos, que siguiendo la misma numeracion que llevamos, son: V. Cualquier oficial de aquellos, que teniendo poder de juzgar ó cumplir la justicia por mandado del Rey, hiciese injusticia á alguno por precio que le dieren, ó dexase de hacer lo que debia, por algo que hubiese recibido. VI. Los que hurtasen alguna cosa religiosa ó santa. VII. Si alguna muger fuere acusada de haber dado muerte á su marido, y muriese ántes que el pleyto de acusacion fuere acabado, se puede continuar el pleyto, y darse la sentencia contra ella, dándola por infame. En los demas delitos se acaba el pleyto por la muerte del acusado, ántes de darse la sentencia; y tambien por la del acusador, sin que los herederos ni los parientes deban continuar la acusacion; pero alguno de ellos ó cualquier otro, lo puede acusar otra vez de nuevo, sobre aquel mismo delito, *l. 23 d. tit. 1.*

6 En el dia apénas sucede que acusen los particulares, pues solamente suelen acusar los procuradores y promotores de la justicia, que no pueden hacerlo, ni demandar, ni denunciar contra persona nin-

guna, concejo ni universidad, cosa alguna civil ni criminal, en nombre del Rey y de la cámara, ni de la justicia, sin dar primero ante los oidores y otras justicias, que hubieren de conocer de la causa, delator de las acusaciones y demandas, y denunciaciones, que entiendan poner ante ellos, y que el tal delator diga por ante escribano público la delacion: la cual se ha de poner por escrito, para que no se pueda negar ni venir en duda. Y sin esta diligencia (que equivale á la inscripcion que requiere en las acusaciones de los particulares el derecho romano (*l. 7 de accus.*), y nuestra *l. 14 d. tit. 1 P. 7*) no pueden ser recibidas las acusaciones, demandas ó denunciaciones; salvo si el hecho fuese notorio, pues entónces podrán denunciar y acusar sin delator, por ser el hecho notorio, ó por pesquisas que mandare hacer el Rey, por cualesquier maleficios *l. 3 tit. 13 lib. 2 de la Recop.* Y queremos advertir aquí en este particular, que la *l. 2 tit. 17 P. 3*, y la *3 tit. 1 lib. 8 de la Recop.* prohíben, que se hagan pesquisas generales sin orden del Rey: lo cual entienden con razon los intérpretes de las pesquisas que

son generales, así en quanto á las personas, como en quanto á los delitos; porque si solo fueren generales en quanto á las personas, y especiales en quanto á los delitos, bien se pueden hacer sin mandato del Rey, Azev. en d. l. 3 y así lo prueba la l. 1 d. tit. 1. De otra suerte quedarían sin poderse averiguar muchos delitos, y el público interesa en que no queden sin castigo d. l. 1 (l. 51 §. 2 ad l. Agul.).

7 Despues de haberse hablado de los delitos en la Partida 7 en muchos títulos, se trata en el 31 de las penas en general, y se dice en el princ. de d. tit. 31, que las penas son galardón y acabamiento de los malos fechos, y en la l. 1 d. tit. que pena es: *Enmienda de pecho, ó escarmiento que es dado, segun ley á algunos por los yerros que hicieron.* Y añade, que esta pena la dan los jueces por dos razones. La una para que reciban escarmiento los que hicieron los delitos; y la otra para que todos los que lo oyeren y vieren, tomen exemplo, y apercibimiento para guardarse de no delinquir por el miedo de las penas. Y previene, que los jueces, deben exáminar y averiguar con mucho cuidado la certeza,

del delito, y como fué hecho; pues si se hizo á sabiendas, deben imponer la pena que señalan las leyes; si solo por culpa, menor; y si por ocasion, ninguna. Por el mero pensamiento malo, sin comenzar á obrar por él, ninguno merece pena (*d. cogitationis 18 de pæn.*). Mas si despues de haber tenido alguno el mal pensamiento, se aplica á cumplirlo, comenzándolo á meter en obra, ya seria en culpa, y mereceria pena en ciertos delitos, como en el de traicion: en el de querer matar á otro, teniendo ponzoña aparejada, para darle á comer ó beber, ó tomando algun cachillo ú otra arma, para matarlo, ó estando armado acechándolo en algun lugar para darle muerte: y en el de raptó de mugeres. En estos casos merecen pena al tenor de lo que diximos al hablar especificamente de estos delitos, los que comenzaren á obrar aunque no hayan completado el delito: lo que no sucede en los otros delitos, l. 2 d. tit. 31 P. 7.

Las especies ó maneras de penas son siete, dice la l. 4 d. tit. 31, y que de ellas son quatro las mayores, y tres las menores: I. La de la muerte ó perdimiento de
Tom. II. 59

algun miembro. II. La de ir para siempre á cavar con fierros en los metales del Rey, ó trabajar en otras de sus labores, ó sirviendo á los que lo hicieren. III. Cuando destierran á alguno para siempre á alguna isla, ú otro lugar cierto, tomándole todos sus bienes. IV. Cuando mandan echar á alguno en fierros á cárcel perpetua, con la que solo se debe condenar á los esclavos y no á los hombres libres; y añade, que la cárcel no es dada para castigo, sino para guardar á los reos, de lo que hablaremos mas adelante. V. Cuando destierran á alguno para siempre (podia haberse añadido, ó para cierto tiempo), no tomándole sus bienes. VI. Cuando dañan la fama de alguno, ó la sentencia le hace infame. VII. La de públicos azotes, ó poner al reo á la vergüenza. Otras menores hay que se imponen según el arbitrio del juez por delitos leves. La que merece especial mencion, por ser harto frecuente, y haber en ella algo que advertir, es la de la multa. La *l. 2 tit. 26 lib. 8 de la Recop.* manda, que á lo ménos la mitad de las multas ó penas pecuniarias, que impusieren los jueces, sea para la cámara del Rey, y la otra

ningun juez, sin de aquellos que

DE AGUSACIONES Y PENAS. 465.
mitad para obras pias y públicas, que ellos estimaren, sin que directa ni indirectamente pueda servir para ellos porcion alguna. Cuando la misma ley señala parte de la pena al juez, como á las veces sucede, claro es que puede llevar la parte que le señalare. Ademas la *l. 4* y algunas de *d. tit. 26* refieren varios delitos irregulares, cuya pena debe en parte consistir en haber de pagar á la cámara del Rey cierta cantidad de dinero, ó confiscarse la mitad de los bienes del reo. Y el *auto acordado 2 d. tit. 26 lib. 8*, corrigiendo leyes mas antiguas, cuales son la *l. 6 y 13 tit. 14 lib. 2 de la Recop.* manda, que la exacción de multas ó penas de cámara, tanto en las causas civiles como criminales, traiga aparejada execucion, y prohíbe admitir sobre ello recurso alguno, sin que ántes se verifique el depósito en la receptoría de penas de cámara, y que los escribanos reciban pedimento alguno, sin que se les presente la correspondiente carta de pago del receptor; y quiere últimamente, que el recurso, que se haya admitido, se termine dentro de 60 dias.

9 Ningun juez, aún de aquellos que

Pueden imponer la pena de la muerte, pueden condenar á destierro de la tierra en alguna isla ú otro lugar; porque el mandar esta pena solamente pertenece al Rey, ó á aquel que fuese su vicario ó adelantado general señaladamente en toda la tierra, *l. 5 d. tit. 31 P. 7. Gregor. Lop. en su glos.* y dice en su conformidad, que tampoco las pueden imponer las chancillerías, dando la razon de tener su jurisdiccion limitada á cierta parte del reyno; y que por tenerla en todo el reyno, el supremo consejo la podrá imponer. Ni el mismo juez, que tiene facultad para condenar á muerte, puede confiscar los bienes de los delinquentes en otros casos, que en aquellos en que lo mandan las leyes, *d. l. 5.* Ni tampoco puede dar á ningun reo, por qualquier delito que haya hecho, la pena de señalarle la cara, quemándole con fuego, ó cortándole la nariz, ó sacándole los ojos, ó haciendo otra cosa, por la cual quedase señalada la cara del hombre que hizo Dios á su semejanza, *l. 6 d. tit. 31. (l. 17 C. de pœn.)* En quanto al genero de muerte, podrá mandar que sea uno de los regulares, atendidas las circunstancias del reo; pero no el que sea apedrea-

do ó crucificado, *d. l. 6.* y en su *glos. 8 Gregor. Lop.*

10 Las penas se deben imponer á los reos despues que constare del delito por pruebas legitimas, ó su propia confesion; pero no por señales ni presunciones, porque la pena despues que es dada en el cuerpo del hombre, no se le puede quitar ni enmendar, aunque entienda despues el juez que erró en ello, *l. 7 d. tit. 31.* Y con especialidad quando la pena ha de ser de muerte ó perdimiento de miembro, en cuyo caso han de ser las pruebas tan ciertas y claras como la luz, de manera, que no pueda haber duda alguna, *l. 26 tit. 1 d. P. 7. (l. ult. C. de probat.)* Y deben los jueces estar siempre mas inclinados y aparejados para quitar la pena, ó absolver al reo, que para condenarle, quando el delito no está claramente probado, y quedare dudoso; porque es cosa mas santa y justa dexar absuelto al culpado, que condenar al inocente, *l. 9 al fin d. tit. 31. (l. 5 de pœn.)* Al desterrado para tiempo cierto, que saliere de su destierro ántes de concluido el tiempo, le debe el juez doblar el que quebrantó, esto es, el que le faltaba hasta cum-

plir: y si el destierro fuere perpetuo, condenarle á muerte, *l. 10 d. tit. 31*. Las sentencias de muerte deben executarse públicamente, pregonándose el delito del reo, para que los demas reciban miedo ó escarmiento. Y los cadáveres de los ajusticiados se han de entregar á sus parientes ó religiosos, ú otros cualesquiera, que los pidieren para enterrarlos. (*l. 1 l. 3 de cadav. pun.*) Y si la que hubiere de morir fuese muger preñada, no se ha de executar la sentencia hasta que para, (*l. 3 de pæn.*) con pena de homicida contra el que la hiciere executar antes, *l. ult. d. tit. 31*. Por los delitos de un reo, no debe darse pena á sus hijos, otros parientes, ó á su muger, á excepcion de lo que diximos alcanzar á los hijos en los de traicion, cuando hablamos de ella.

11 Deben los jueces exâminar con mucho cuidado todas las circunstancias de la persona del delincuente, y del delito, y al tenor de este exâmen y su correspondiente averiguacion, crecer, menguar, ó no dar la pena, segun entendieren que corresponde, *l. 8 d. tit. 31*, que pone muchísimos y muy buenos exemplos. En quanto á la edad, dice haberse de menguar la pena en

el que fuese menor de 17 años, y no imponerse ninguna al que fuese menor de diez y medio. No puede el juez crecer ni menguar la pena, despues que la mandó dar por sentencia, *l. 9 d. tit. 31 (l. 15 C. de pæn.)*.

12 Antes de salir de este asunto de penas, debemos advertir, que las pecuniaras establecidas en nuestras leyes, de las que hemos notado varias, se han reducido á extraordinarias por necesidad, á causa de que habiendo baxado tanto desde entónces hasta ahora el valor del dinero, serian enteramente inútiles y despreciables si se observáran, segun la tasa que señalaron las leyes. Y tambien se han hecho arbitrarias otras penas, por no estar en uso el modo de castigo que las leyes imponian, como la de cortar las orejas ó la mano, y otras muchas, que por esto solemos llamar extraordinarias. Pero deberán observarse miéntras no esten convertidas en otras, ó derogadas aquellas, que de quando en quando se mandan por *cédulas*, que se expiden al tenor de la urgencia ó utilidad del Estado, para que se condene á los delinquentes á galeras, minas, presidio, marina ó servicio de las armas ú otros.